



**ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE FUE SOLICITADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y TRANSPARENCIA A LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA (SISTIL), MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 000726, REALIZADA POR MAYRA SELENE LAMAS FLORES, EL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO 2015.**



**V I S T A** la resolución emitida por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en el recurso de revisión identificado como CEAIP-RR-134/2015, que se integra con motivo del medio de impugnación intentado por Mayra Selene Lamas Flores, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- El día martes, seis de octubre del año dos mil quince, Mayra Selene Lamas Flores, en ejercicio de su propio derecho de acceso a la información pública, requirió, a través del Sistema de Seguimiento a la Información Legislativa (SISTIL), la información que a continuación se transcribe:

“Por medio de la presente solicito por favor la siguiente información:

1) Presupuesto otorgado y/o depositado a cada uno de los diputados en cada uno de los meses que van del año derivado del apartado "ayudas sociales" del capítulo 4000 y del cual hasta el momento se han devengado 19.9 millones de pesos.

2) Lista de beneficiarios (con nombres y apellidos) de cada uno de los diputados (por mes, de enero a la fecha) en la que se incluya, concepto



de la ayuda (para qué) de cada uno de los beneficiario y monto entregado." [sic]



**2.-** De conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 79, la Unidad de Enlace de este Poder Legislativo, remitió la respuesta correspondiente a Mayra Selene Lamas Flores, contestando, en tiempo, su requerimiento de información el día jueves, cinco de noviembre del dos mil quince.

**3.-** La entonces Solicitante, quedó inconforme con la respuesta emitida por esta Honorable Soberanía Popular, interponiendo el Recurso de Revisión correspondiente y expresando como agravio lo que a continuación se transcribe:

"En términos del artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas considero que la información solicitada ha sido erróneamente clasificada como reservada o confidencial. Por lo que solicito que la CEAIP en pleno ejercicio de sus funciones, como se supone que opera, exija al sujeto obligado a proporcionar la información que la que escribe ha solicitado o bien en caso de sostener que la información es clasificada o confidencial sustenten jurídicamente la ley, norma o reglamento donde se especifica que ostenta dicha categoría y el plazo en el que dejará de tener tal clasificación." [sic].

Virtud a lo anterior, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, notificó a las partes, el día 22 de noviembre del 2015, respecto de la admisión del Recurso de Revisión bajo el número de



expediente CEAIP-RR-134/2015 y requirió a esta Honorable Representación Popular del Estado para el efecto de que presentara la contestación correspondiente.



4.- Una vez presentada la contestación y estando integrado el expediente relativo, el Organismo Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado, pronunció la resolución en el caso concreto, señalando, en una de las partes relativas del considerando Quinto, lo siguiente: ...

“Resulta claro que el sujeto obligado desde un inicio clasificó la información solicitada por Mayra Selene Lamas Flores, por lo que este Organismo Resolutor con las debidas observaciones que ya se hicieron al acuerdo respectivo, tiene por acreditada la clasificación hecha por la LXI Legislatura del Estado referente a la información solicitada por Mayra Selene Lamas Flores y por ende CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, sin embargo, lo que respecta al acuerdo de reserva, este debe ser ajustado tomando en cuenta las observaciones hechas por la Comisión, tal como lo son; precisar los dos procedimientos deliberativos a que está sujeto la Legislatura; abundar sobre la prueba de daño; señalar el área que tiene o debe tener a su cargo la información; y establecer la fecha o el momento de la desclasificación. Por tanto, se reconoce el derecho de la recurrente, a efecto de que le sea entregado el acuerdo de clasificación con las correcciones correspondientes.”

En el apartado de puntos resolutivos, el Pleno del Organismo Garante de la Transparencia en la Entidad, determinó lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión CEAI'-RR-134/2015 interpuesto por MAYRA SELENE LAMAS FLORES, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de ésta resolución, SE CONFIRMA LA RESPUESTA EMITIDA POR LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, sin embargo, debe entregar a la recurrente al ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON LAS CORRECCIONES CORRESPONDIENTES A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TERCERO.- Se INSTRUYE al sujeto obligado, para que en un PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HABLES contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON LAS CORRECCIONES CORRESPONDIENTES A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES ...”

Narrado lo anterior, es procedente expresar los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra plenamente tutelado, garantizado y reconocido, tanto por la Constitución General de la República, como por la Constitución Política



del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Dichos ordenamientos otorgan a la población la facultad, expresa, para que, a través del ejercicio de este derecho, conozcan la información pública que produzca, administre, maneje, archive y conserve este Poder Legislativo.



No obstante, es menester expresar que las propias Constituciones antes invocadas, y los ordenamientos reglamentarios en la materia de transparencia, señalan, puntualmente, que no toda la información es pública, sino que tiene sus excepciones y, por tanto, existe información que, por sus características, debe ser objeto de resguardo, es decir, debe ser clasificada como reservada con estricto apego a lo que prevén las leyes aplicables.

Al respecto, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado el criterio de que los derechos humanos no son absolutos sino que admiten limitaciones. Cuestión, ésta que, desde luego, es aplicable en tratándose del derecho humano de acceso a la información pública, como es el caso de la reserva de la información.

El criterio anterior puede consultarse en las tesis cuyos datos de localización, rubro y contenido son los siguientes:

“Época: Décima Época  
Registro: 2000234  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada





Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)  
Página: 656



INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en



procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. (El subrayado es nuestro)



Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

“Época: Novena Época

Registro: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.131 A

Página: 3345





## TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

8

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. (El subrayado es nuestros)

## OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.”



**SEGUNDO.-** Mediante Decreto número 149, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, de fecha 29 de junio del 2011, se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, misma que entró en vigor el 27 de septiembre del año 2011 y en la cual se establecen los supuestos e hipótesis en los que se faculta a los Sujetos Obligados para que clasifiquen información como reservada, siempre y cuando ésta, se justifique en los términos que señala la ley.

En particular, el artículo 28 de la ley antes invocada, describe los supuestos en los cuales se debe clasificar la información como reservada. Para el caso que nos ocupa, Mayra Selene Lamas Flores, requiere información que encuadra, legalmente, en las hipótesis enunciadas por las fracciones V y VI del mencionado artículo y, por tanto, es procedente la reserva de la información por parte de este Poder Legislativo, virtud a las consideraciones siguientes:

Las fracciones antes descritas, literalmente expresan lo que a continuación se transcribe:

#### **“ARTÍCULO 28**

Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos

obligados, lo cual podrá ser tanto en el momento en que se genere el documento, o expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento, o expediente, para efectos del periodo de su clasificación. La clasificación de la información como reservada procede sólo en los siguientes casos:

- V. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;
- VI. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial; incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva, salvo que por el interés público se requiera dar a conocer la información por cada etapa o fase del proceso una vez concluido;
- ...

Tratándose de la fracción VI del presente artículo, una vez que las resoluciones respectivas causen estado, los expedientes serán públicos, salvo la información confidencial que pudieran contener.”

En referencia a lo que señala la fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debemos precisar, de manera puntual, lo que expresamente se señala en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, en sus artículos 2 fracción XI, 22, 28 y 31, que a letra refieren:

“Artículo 2

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:



XI. **Informe de Avances de Gestión Financiera:** El Informe, que como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden los Poderes del Estado, y los entes públicos estatales de manera consolidada a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los ayuntamientos y sus entes públicos de manera consolidada, a la Legislatura, sobre los avances físicos y financieros de los programas estatales y municipales aprobados, a fin de que la Auditoría Superior del Estado fiscalice en forma simultánea o posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

#### Artículo 22

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar a las entidades fiscalizadas, los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales aplicables. En los casos de información de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto deberán observarse los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del Sistema Financiero.

#### Artículo 28

Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de Auditorías, deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

#### Artículo 31

La Auditoría Superior del Estado, dentro de los cinco meses posteriores a la presentación de la Cuenta Pública, deberá realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de que se trate, mismo que tendrá carácter público hasta que sea leído

como dictamen en el Pleno de la Legislatura; mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones. (El subrayado es nuestro)”

12

Por tanto, y como es observable de las disposiciones legales antes descritas, la información requerida por Mayra Selene Lamas Flores, no puede ser objeto de difusión, toda vez que una parte de la información fue requerida por la Auditoría Superior del Estado (ASE), con el fin de dar inicio a la revisión financiera relativa al gasto del Poder Legislativo correspondiente al año 2015, debe tener el carácter de reservada.

**TERCERO.-** De manera particular, Mayra Selene Lamas Flores, solicitó la documentación de un determinado periodo de tiempo, que comprende información del primero de enero al seis de octubre del año 2015.

Por tanto, y como se le manifestó en el oficio de respuesta a la entonces Solicitante, los datos requeridos de los meses de enero a junio, son parte integrante del informe de avance de gestión financiera que fue solicitado por la Auditoría Superior del Estado (ASE), a través del oficio PL-02-09-2831/2015, con el cual se apertura el expediente relativo al proceso de fiscalización, al que se encuentra sujeto el Poder Legislativo anualmente.

Ahora bien, respecto a la información que abarca de los meses de julio, agosto y septiembre (con corte a este mes, señaló la Solicitante) del





2015, es documentación que se encuentra en un proceso interno de revisión y compilación, para conformar el paquete de documentación del gasto faltante, de los meses de julio a diciembre del año 2015, mismo que será entregado a la Auditoría para continuar con el debido procedimiento de fiscalización para integrar la cuenta pública 2015, supeditada a lo que señala el artículo 21 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado que, de manea precisa, menciona que los informes y revisión de las cuentas públicas se encuentran limitados al principio de anualidad.

**CUARTO.-** Con las aseveraciones antes descritas, es evidente que este Poder Legislativo, está impedido legalmente para entregar en sus términos la información solicitada, ya que, de hacerlo, rompería con la secrecía que debe guardar todo procedimiento de fiscalización conforme lo refieren las leyes aplicables e, incluso, se podría incurrir en una violación a lo que señala el artículo 71, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que cita lo siguiente: La Entidad de Fiscalización Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo. **La Ley Establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.**

**QUINTO.-** En el caso que nos ocupa, el Honorable Órgano Garante del Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, instruyó al Honorable Poder Legislativo de esta Entidad Federativa a efecto de que,

al modificar en este Acuerdo, se realizara la denominada prueba de daño.

14

Respecto de la prueba de daño, el Honorable Poder Judicial de la Federación ha establecido que consiste “ ... medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.”

El anterior criterio es observable en la tesis cuyos datos de localización, rubro y contenido son los siguientes:

“Época: Décima Época  
Registro: 2003906  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CCXVII/2013 (10a.)  
Página: 533





ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. **(El subrayado es nuestro)**

16

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez."

Al ser así lo anterior, esta Honorable Legislatura del Estado, estima que en el caso en estudio, debe reservarse la información que solicita Mayra Selene Lamas Flores, virtud a que la misma se encuentra en proceso de revisión y fiscalización y, si bien es cierto que la sociedad y, en concreto, la Solicitante tiene interés por conocer dicha información, no es menos cierto que, de conformidad con las disposiciones jurídicas que se han invocado con antelación, la propia sociedad tiene un interés mayor en que se realicen las actividades tendientes a verificar el cumplimiento de las leyes en materia de inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales; adicionalmente a que, como en el caso en estudio, la información se difunda hasta que se haya pronunciado la decisión definitiva en el proceso deliberativo y la misma se constituya en la verdad legal e incontrovertible; lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos vigésimo segundo fracción I y vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Pública del



Estado de Zacatecas emitidos por el propio Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información en esta Entidad Federativa.

17

Virtud a lo anterior, resulta fácilmente observable que, de proporcionarse la información solicitada por Mayra Selene Lamas Flores, pudiera ocasionarse un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por los preceptos jurídicos antes invocados tanto por las constituciones General de la República, la Particular del Estado y las leyes de Transparencia y de Fiscalización del Estado, en razón de que se pudiera ofrecer información que, como consecuencia del proceso de fiscalización, debiera modificarse y, por tanto, no cumpliría con los atributos ordenados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Máxime si se considera que la reserva de dicha información será por un breve periodo de tiempo, hasta en tanto, la Auditoría Superior de Estado pronuncie su dictamen en relación a la misma y dicho instrumento sea haga del conocimiento del Pleno la Honorable Legislatura del Estado.

Con lo anterior, queda plenamente acreditado que produciría un daño mayor a la sociedad el que se proporcione la información que solicita Mayra Selene Lamas Flores, al que pudiera originarse si dicha información se le proporciona una vez que se haya pronunciado la decisión definitiva e inatacable respecto de los datos que pidió a esta Honorable Legislatura del Estado.

**SEXTO.-** De igual manera, la Honorable Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de esta Entidad Federativa, indica que, en este acuerdo, se debe precisar el área que tiene o debe tener a su cargo la información.

En ese sentido, atendiendo a lo que prevé el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y el Manual General de Organización del Poder Legislativo, es la Dirección de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo; el área encargada del resguardo de la información financiera materia del procedimiento de fiscalización al que se encuentra sujeta esta Honorable Representación Popular del Estado.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, respecto del lapso en que estará reservada dicha información, es menester expresar que, atendiendo al proceso legislativo aplicable, se pudiera culminar en el mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 17 fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, 4, 10, 28, 30 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y a lo determinado en la resolución emitida en fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Zacatecas, en el Recurso de Revisión CEAIP-RR-134/2015; la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, emite el siguiente**





## ACUERDO

**PRIMERO.-** Queda reservada la información que Mayra Selene Lamas Flores, solicitó a esta Honorable Representación Popular, bajo el folio 000726, el día martes, seis de octubre del año dos mil quince, a través del Sistema de Seguimiento y Transparencia a la Información Legislativa (SISTIL), en donde requirió lo siguiente;

**Folio 000726**

**“Por medio de la presente solicito por favor la siguiente información:**

- 1) Presupuesto otorgado y/o depositado a cada uno de los diputados en cada uno de los meses que van del año derivado del apartado "ayudas sociales" del capítulo 4000 y del cual hasta el momento se han devengado 19.9 millones de pesos.**
- 2) Lista de beneficiarios (con nombres y apellidos) de cada uno de los diputados (por mes, de enero a la fecha) en la que se incluya, concepto de la ayuda (para qué) de cada uno de los beneficiario y monto entregado”.**

**SEGUNDO.-** La información que se clasifica como reservada por el presente acuerdo, tendrá tal carácter, hasta en tanto se de lectura del dictamen de la Cuenta Pública del Poder Legislativo correspondiente al año dos mil quince y se tome la decisión definitiva por el Pleno de la Honorable Legislatura del Estado; por lo que la fecha de reserva con apego a los plazos y tiempos señalados por la Leyes, será hasta el mes de diciembre del año dos mil dieciséis, mes en que se debe dar lectura, ante el Pleno, de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal anterior del que se trate.





**PODER LEGISLATIVO**  
**LXI LEGISLATURA**  
ESTADO DE ZACATECAS  
2013-2016

**TERCERO.-** El Área Administrativa que deberá guardar estricta reserva de la información solicitada por Mayra Selene Lamas Flores, será la Dirección de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo; área encargada del resguardo de la información financiera que es materia del procedimiento de fiscalización al que se encuentra sujeto la Legislatura.

**CUARTO.-** Para los efectos legales a que haya lugar, notifíquese el presente acuerdo a Mayra Selene Lamas Flores y, en su oportunidad, hágase del conocimiento de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Zacatecas (CEAIP).

**QUINTO.-** Cúmplase.

**A T E N T A M E N T E**

**Zacatecas, Zac., a los 27 días del mes de enero del 2016**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y**  
**CONCERTACIÓN POLÍTICA DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL**  
**ESTADO**

**DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN**